

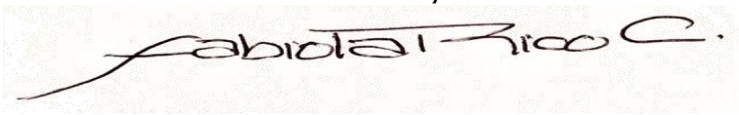
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017 20150070100
Causante	David Lombo Acuña y Otros
Causante	Luis Carlos Lombo

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes, la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR, vista en el numeral 06 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 183 de hoy, 28/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720180041200
Demandante	Gloria de Jesús Benítez Florián
Titular del acto jurídico	Jorge Alejandro Cusguen Benítez

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el señor Agente del Ministerio Público se pronunció en el término de traslado de la valoración de apoyos realizada a JORGE ALEJANDRO CUSGUEN BENÍTEZ.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 396 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

- Las documentales obrantes en el expediente.
- El interrogatorio de GLORIA DE JESÚS BENÍTEZ FLORIÁN y OJRGE ALEJANDRO CUSGUEN BENITEZ.
- El testimonio de ESTEFANÍA BENÍTEZ FLORIÁN.

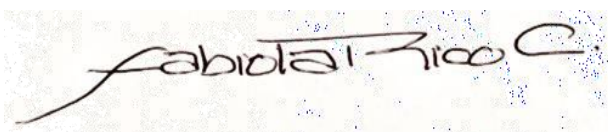
Finalmente, se señala el **lunes cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 396, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 183 de hoy, 28/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720190007800
Demandante	Dolly Carolina Rojas Villarreal
Demandado	Marvin Barney Castañeda Peña

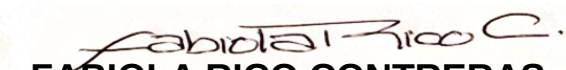
Atendiendo el anterior informe secretarial y a fin de continuar con el trámite del presente asunto dispone:

Tener en cuenta que la apoderada de la parte demandante allego escrito oportunamente en el cual descorre el traslado al dictamen presentado por Medicina Legal, obrante en el numeral 112 del expediente digital. Así mismo, téngase en que el Agente del Ministerio Público recorrió oportunamente el traslado mediante escrito visto en el numeral 113 del expediente virtual.

Conforme al artículo 228 del C.G.P., se ordena citar a la psicóloga forense Dr. ALISIA MARÍA GONZALEZ REYES, profesional Especializado Forense y quien realizó el dictamen pericial a los progenitores y al niño J.D.C.R., para que se sirva absolver el interrogatorio que realizará la señora Juez y las partes acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, para tal fin se señala como fecha el día **18 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

En atención a las manifestaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público y de conformidad con lo regulado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, una vez se surta el interrogatorio en audiencia, antes mencionado, a la perito de Medicina Legal, se estudiará la viabilidad de decretar otro dictamen pericial por parte de una psicóloga forense especialista en perspectiva de género, con las exigencias previstas en el artículo 226 ibidem; al grupo familiar integrado por la parte demandante, señora Dolly Carolina Rojas Villarreal, el demandado, señor Marvin Barney Castañeda Peña y el niño J.D.B.R., según lo solicitó la apoderada de la demandante, en la audiencia última del 9 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 183

De hoy 28/11/2023

El secretario
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

Cn,

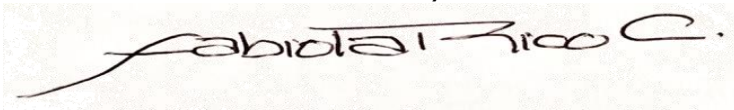
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20190079900
Causante	Ciro Antonio Pedraza Gómez

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes, la respuesta proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, vista en el numeral 039 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 183 de hoy, 28/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20190082000
Causante	Belisario Rodríguez Torres

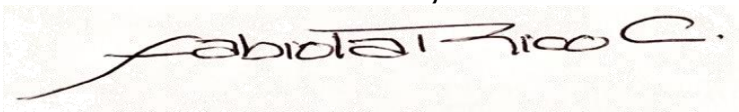
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

La constancia del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad (numeral 017 del expediente).

Téngase en cuenta que los herederos OSCAR ORLANDO RORÍGUEZ GÓMEZ y LUZ MERY RORÍGUEZ GÓMEZ fueron notificados a través de aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P., desde el 01 de septiembre de 2023, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio del traslado de la demanda (numeral 018 y 020 del expediente).

Se requiere a los herederos OSCAR ORLANDO RORÍGUEZ GÓMEZ y LUZ MERY RORÍGUEZ GÓMEZ del causante, para que comparezcan a este proceso, y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 183 de hoy, 28/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

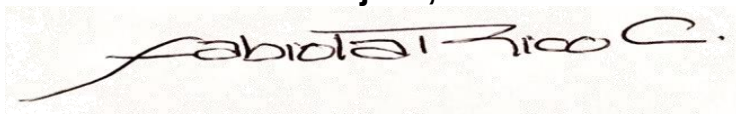
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20220063300
Demandante	Irma Yamile Pérez González
Demandado	Humberto Matta Grey

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

- 1.- Se ordena agregar la devolución de la notificación por parte de la empresa de correo, vista en el numeral 017 del expediente.
- 2.- Atendiendo el contenido del escrito obrante en el numeral 017 del expediente, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado, por consiguiente, se AUTORIZA a la parte actora a remitirle el CITATORIO de NOTIFICACIÓN a la CALLE 69A SUR NO. 87 I -24 DE BOGOTÁ D.C., con el fin de realizar el citatorio de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 183 de hoy, 28/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220085300
Demandante	Angie Katherine Tavera Verano
Demandado	Nelson Enrique Martin León

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por ANGIE KATHERINE TAVERA VERANO en representación de JULIÁN ANDRÉS MARTÍN TAVERA, en contra de NELSON ENRIQUE MARTÍN LEÓN.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 15 de diciembre de 2022 (archivo digital 06) se libró mandamiento de pago en contra de NELSON ENRIQUE MARTÍN LEÓN, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hijo JULIÁN ANDRÉS MARTÍN TAVERA representado por su progenitora ANGIE KATHERINE TAVERA VERANO, los siguientes valores:

- 1.- Por la suma de UN MILLÓN CIENT MIL PESOS M/CTE (\$1'100.000.00), correspondiente al valor de la diferencia de la cuota de alimentos mensual, dejadas de cancelar en los meses de marzo de 2021 a enero de 2022, a razón de \$100.000.00 c/u.
- 2.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$3'321.000.00), correspondiente al valor de la diferencia de la cuota de alimentos mensual, dejadas de cancelar en los meses de febrero a julio de 2022, a razón de \$553.500.00 c/u.
- 3.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), correspondiente al valor de las mudas de ropas de junio y diciembre de 2021, a razón de \$500.000.00 c/u.
- 4.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$553.500,00), correspondiente al valor de la muda de ropa de junio de 2022.
- 5.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$379.625,00), correspondiente al valor de correspondiente al 50% de los gastos de educación (matrícula, uniformes y útiles escolares) del menor alimentario durante el año 2022.
- 6.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).
- 7.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en la copia del acta de conciliación No. 0019 realizada por las partes, el 28 de enero de 2011 ante el Centro de Conciliación de la fundación Servicio Jurídico Popular y el acta de conciliación realizada en este Juzgado el 18 de febrero de 2021, dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTAIA No. 2019-00085, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de JULIÁN ANDRÉS MARTÍN TAVERA y a cargo de NELSON ENRIQUE MARTÍN LEÓN.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones

El ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago a partir del **22 de junio de 2023**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término otorgado por la ley, no contesto demanda, ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en el acta de conciliación No. 0019 realizada por las partes, el 28 de enero de 2011 ante el Centro de Conciliación de la fundación Servicio Jurídico Popular y el acta de conciliación realizada en este Juzgado el 18 de febrero de 2021, dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTAIA No. 2019-00085.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita el acta de conciliación No. 0019 realizada por las partes, el 28 de enero de 2011 ante el Centro de Conciliación de la fundación Servicio Jurídico Popular y el

acta de conciliación realizada en este Juzgado el 18 de febrero de 2021, dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTAIA No. 2019-00085., por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hijo.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2022; no habrá condena en costas, al no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado NELSON ENRIQUE MARTÍN LEÓN, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

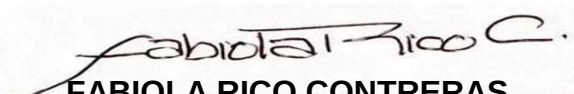
CUARTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

QUINTO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

SEXTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

cn

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
La providencia anterior se notifica en
el estado N° 183 de hoy, 28/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

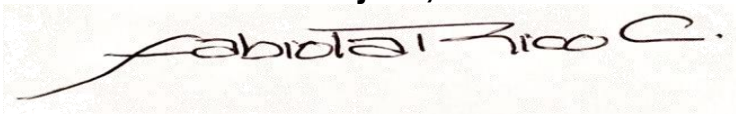
Clase de proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20230031300
Demandante	José Luis Aparisi Alandes
Demandado	Luz Helena Enciso Osorio

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- Previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la apoderada judicial para que aporte al despacho el certificado de la notificación remitida a través de la empresa RAPIENTREGA, como quiera que en los documentos remitidos en los numerales 16, 17 y 18 del expediente, no se observa dicha constancia de notificación positiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 183 de hoy, 28/11/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la maternidad
Radicado	110013110017 20230066300
Demandante	Fagner Bibiano Alves
Demandado	Inés Estefani Naranjo Vargas

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD, que presentara a través de apoderado judicial el señor FAGNER BIBIANO ALVES en calidad de progenitor y padre del niño JOSHUA DANIEL BIBIANO ALVES NARANJO ante este Despacho, la cual fue admitida a través de auto de fecha 26 de septiembre de 2023.
- 2.- El señor FAGNER BIBIANO ALVES y la señora INÉS ESTEFANI NARANJO VARGAS suscribieron el día veintidós (22) de noviembre de 2022 un contrato atípico denominado convenio de subrogación el cual cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009.
- 3.- La señora INÉS ESTEFANI NARANJO VARGAS, autorizó de manera libre, voluntaria y consiente que le fuera transferido mediante el procedimiento de fecundación in vitro un embrión creado a partir del material genético (espermatozoides) del señor FAGNER BIBIANO ALVES y óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada.
- 4.- La gestante subrogada realizó y aceptó gestionar este procedimiento de manera altruista, indicando que no existió en ella ningún tipo de interés económico, ni intención diferente a la de ayudar de manera humanitaria al señor FAGNER BIBIANO ALVES para que éste pudiera cumplir con el anhelo de ser padre biológico.
- 5.- - La señora INÉS ESTEFANI NARANJO VARGAS quien ya es madre, cumplió con todas las valoraciones psicológicas, sociológicas, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para su bienestar. Adicionalmente se practicaron todos los exámenes y seguimientos pertinentes desde antes de la transferencia embrionaria, durante todo el período de gestación y hasta el nacimiento de JOSHUA DANIEL BIBIANO ALVES NARANJO. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor FAGNER BIBIANO ALVES.
- 6.- El día 28 de julio de 2023 en la ciudad de Bogotá D.C., nació JOSHUA DANIEL BIBIANO ALVES NARANJO quien en la actualidad tiene cuatro meses de edad, y fue registrado en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo Notarial de Bogotá bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo

serial No. 39273199 y NUIP 1021403612, tal como consta en el respectivo anexo aportado a la presente demanda.

7.- Una vez nació el menor, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos.

8.- El día 9 de agosto de 2023, se realizó prueba de ADN a la gestante subrogada INÉS ESTEFANI NARANJO VARGAS, al padre biológico FAGNER BIBIANO ALVES y al niño JOSHUA DANIEL BIBIANO ALVES NARANJO, el cual dio como resultado que: “La señora INÉS ESTEFANI NARANJO VARGAS SE EXCLUYE como madre biológica de JOSHUA DANIEL BIBIANO ALVES NARANJO (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA)” y “El señor FAGNER BIBIANO ALVES NO SE EXCLUYE como padre biológico de JOSHUA DANIEL BIBIANO ALVES NARANJO (Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO)”, obteniéndose un resultado del 99,99999% de probabilidad de paternidad, respecto del niño OSHUA DANIEL BIBIANO ALVES NARANJO...

9.- La demandada INÉS ESTEFANI NARANJO VARGAS, de conformidad al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, (numeral 07 del expediente digitalizado), recibió la demanda por parte de la parte actora, quien a través de su apoderado judicial el día 17 de octubre de 2023, por intermedio del correo electrónico institucional radicó la contestación de la demanda en la que no presenta oposición alguna.

CONSIDERACIONES:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4° literal b) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **impugnación e investigación de la maternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda y se allega los resultados de las pruebas de ADN practicadas por el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), cuyos resultados señalan que la señora INÉS ESTEFANI NARANJO VARGAS SE EXCLUYE como Madre biológica de JOSHUA DANIEL BIBIANO ALVES NARANJO.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que el niño JOSHUA DANIEL BIBIANO ALVES NARANJO NO ES hijo de la señora INÉS ESTEFANI NARANJO VARGAS.

En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **INÉS ESTEFANI NARANJO VARGAS** identificada con la C.C. No. 1.070.609.432, **no es la madre** del niño **JOSHUA DANIEL BIBIANO ALVES NARANJO** identificado con NUIP 1.021.403.612 e indicativo Serial No. 39273199, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el niño JOSHUA DANIEL BIBIANO ALVES NARANJO, en adelante lleve los apellidos de su progenitor, es decir se llamará **JOSHUA DANIEL BIBIANO ALVES**.

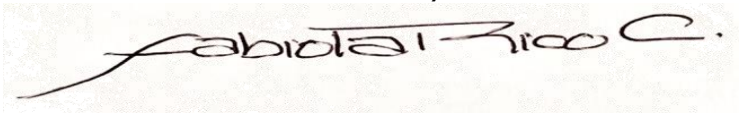
TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá, a fin de que proceda a la inscripción de esta sentencia en el registro civil del niño, el cual está identificado con NUIP 1.021.403.612 e indicativo Serial No. 39273199, quien en adelante se llamará **JOSHUA DANIEL BIBIANO ALVES** (Art. 5º del Decreto 1260 de 1970). Líbrense los **oficios** del caso, remitiendo copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

CUARTO: No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

SÉPTIMO: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las anotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 183 de hoy, 28/11/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20230085000
Accionante	Olver Mauricio Valencia Fuentes
Accionada	Superintendencia de Notariado y Registro y otra

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano OLVER MAURICIO VALENCIA FUENTES, quien actúa en nombre propio en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 14 de julio de 2023 elevó petición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE, con el fin de obtener la declaratoria de caducidad y consecuente levantamiento de una medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-740746**, al considerar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición, y que se conmine a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en el escrito del 14 de julio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 14 de noviembre de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a las entidades accionadas, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La registradora principal de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE, en contestación del 15 de noviembre de 2023, informó que brindó respuesta de fondo al peticionario el pasado 21 de septiembre de 2023; sin embargo, con la notificación de esta acción constitucional se advirtió un error en la digitación del correo electrónico

de OLIVER MAURICIO VALENCIA FUENTES, por lo que el 15 de noviembre de 2023 se procedió a notificar en debida forma la respuesta, indicándole que no es posible acceder a su solicitud de declaratoria de caducidad de la medida cautelar, toda vez que se trata de una cautela inscrita en virtud de un proceso de extinción de dominio y, según la instrucción administrativa número 09 del 02 de noviembre de 2022, en estos casos concretos, las oficinas de registro no deben dar aplicación a la figura de la caducidad de la medida cautelar.

Esta respuesta fue remitida al correo electrónico del accionante, tal como se acreditó con el respectivo comprobante de envío del mensaje de datos; por lo tanto, solicita que se declare como un hecho superado el que le dio origen a la acción de tutela.

Por su parte, la jefe de la oficina asesora jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en informe remitido el 15 de noviembre de 2023, se opuso a la vinculación de la entidad que representa, al considerar que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la superintendencia no es la responsable de brindar una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante es su petición.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término*

*específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido***¹. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

El caso concreto

Analizando la documental remitida por la entidad accionada observa el despacho que, en efecto, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE, el 15 de noviembre de 2023 emitió respuesta a la petición elevada por el ciudadano, poniéndole en conocimiento que no es posible aplicar la figura de la caducidad respecto de la medida cautelar inscrita en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-740746**, toda vez que se trata de una cautela decretada en virtud de un proceso penal de extinción de dominio.

Esta respuesta fue notificada a través de correo electrónico al accionante el 15 de noviembre de 2023, esto es, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir fallo que ponga fin a la instancia.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁵.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que el accionante solicitó el amparo de su derecho por considerar que este fue transgredido por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección de los derechos invocados, toda vez que ha cesado su vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales del ciudadano OLVER MAURICIO VALENCIA FUENTES, al configurarse la

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

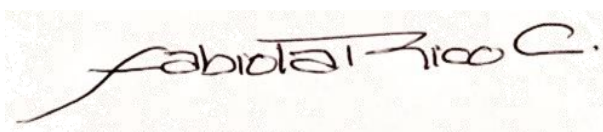
carencia actual de objeto por **hecho superado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular area.

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

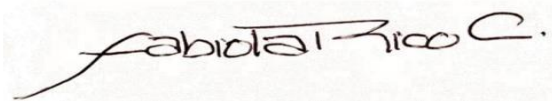
Clase de Proceso	Alimentos (mayores)
Radicado	11001311001720230062100
Demandante	Ángela Madeleyn Sandoval Gutiérrez
Demandado	Satorio Arias Villamizar
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte acora dentro de la oportunidad legal, no subsanó la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2023, notificada por el estado No. 171 del 09 del mismo mes y año, contando hasta el 16 de noviembre de 2023 para hacerlo, realizando dicha subsanación, el 20 de los corrientes, como se observa en el ítem 07 del expediente digital; se RECHAZA la misma.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 28/11/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

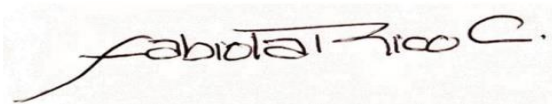
Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20230064100
Demandante	Mariyad del Pilar Bulla Obando
Demandado	Carlos Alberto Martínez Guerrero
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte acora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **08 de noviembre de 2023**; se RECHAZA la misma.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 28/11/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

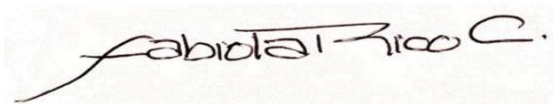
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230065800
Demandante	María Nelly Devia Lizcano y Paula Alexandra García Devia
Demandado	Willington García Nagles
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte acora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **14 de noviembre de 2023**; se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 28/11/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230067600
Demandante	Luz Marina Achury Rocha
Demandado	Henry Robles Molano
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación No 1432-09 de fecha **06 de abril de 2009**, realizada por las partes en la Comisaría Trece de Familia de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor I.S.R.A., representada por su progenitora, la señora **Luz Marina Achury Rocha** y en contra del padre de la alimentaria, señor **Henry Robles Molano**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE (\$208.554.039,00) M/cte, correspondiente al valor de las cuotas de alimentos y vestuario dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de ABRIL de 2009 hasta SEPTIEMBRE de 2023, teniendo en cuenta las pretensiones contenidas en los numerales 1º al 192 de la demanda.
- 2.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).
- 3.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).
- 4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

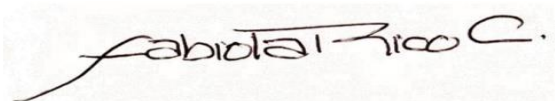
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

La demandante, Dra. LUZ MARINA ACHURY ROCHA, actúa en causa propia y como progenitora de la alimentaria I.S.R.A.

De otra parte, se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 28/11/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

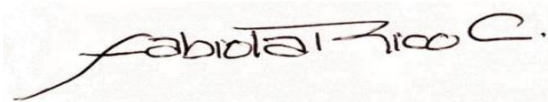
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230074500
Demandante	Claudia Patricia Martínez López
Demandado	José Giraldo López Narváez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte acora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **08 de noviembre de 2023**; se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 28/11/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

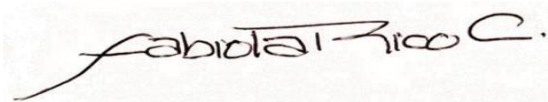
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230074800
Demandante	Wendy Gil Aguilar
Demandado	Iván Rodrigo Criollo Pardo
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte acora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **08 de noviembre de 2023**; se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 28/11/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

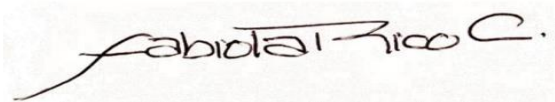
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Oferta de alimentos, custodia y visitas
Radicado	110013110017 20230066000
Demandante	Christian Leonardo Ortiz Pedraza
Demandado	Yicely Milena Cárdenas Pacheco
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte acora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **14 de noviembre de 2023**; se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 28/11/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	